



Roj: **SAP C 3086/2022 - ECLI:ES:APC:2022:3086**

Id Cendoj: **15030370012022100470**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **24/11/2022**

Nº de Recurso: **1175/2022**

Nº de Resolución: **468/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Delitos leves**

Ponente: **MARIA TERESA CORTIZAS GONZALEZ-CRIADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

A CORUÑA

SENTENCIA: 00468/2022

-

RUA LAS CIGARRERAS NUM.1- 1ª PLANTA EDIFICIO FABRICA TABACOS

Teléfono: 981.182035-066-067

Correo electrónico: seccion1.ap.coruna@xustiza.gal CIF.- S1513023J

Equipo/usuario: MA

Modelo: N545L0

N.I.G.: 15030 48 2 2022 0000125

ADL APELACION JUICIO SOBRE DELITOS LEVES 0001175 /2022

Juzgado procedencia: XDO.VIOLENCIA SOBRE A MULLER N.1 de A CORUÑA

Procedimiento de origen: JUICIO SOBRE DELITOS LEVES 0000201 /2022

Delito: VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO. MALTRATO HABITUAL

Recurrente: MINISTERIO FISCAL, Ramona

Procurador/a: D/Dª ,

Abogado/a: D/Dª , FRANCISCO JAVIER IGLESIAS CALVO

Recurrido: Florian

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª MARIA PILAR MUIÑO GONZALEZ

La **Ilma. Sra. Doña MARÍA TERESA CORTIZAS GONZÁLEZ - CRIADO**, como Tribunal Unipersonal de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de A Coruña, ha dictado en nombre de S. M. el Rey, la siguiente

SENTENCIA

En A Coruña, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Por la presente Sentencia resuelvo el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer Núm. Uno de A Coruña, en el Juicio por Delito Leve núm. 201/2022, sobre un delito leve de **injurias** sobre la mujer, siendo partes como apelante el **MINISTERIO FISCAL** y **Ramona** , asistida por el Letrado don Francisco Javier Iglesias Calvo y como apelado Florian , asistida por la Letrada doña María Pilar Muiño González.





ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En el Juicio por Delito Leve indicado se dictó Sentencia en fecha 5 de septiembre de 2022, cuya parte dispositiva dice:

"Que debo ABSOLVER Y ABSUELVÓ a Florian del delito leve por el que venía siendo denunciado, declarándose de oficio las costas procesales."

SEGUNDO.- Que notificada dicha sentencia a las partes, se interpuso contra la misma en tiempo y forma, recurso de apelación por el recurrente mencionado en el encabezamiento, que le fue admitido en ambos efectos, y una vez efectuados los traslados a las restantes partes que establece el artículo 790-5 y 790-6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el artículo 976 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se elevaron las actuaciones a esta Audiencia Provincial, para su resolución, correspondiendo por reparto a esta Sección Primera con el número de Rollo 1175/2022, que tuvo entrada el 26 de octubre de 2022.

TERCERO.- En la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones y formalidades legales.

HECHOS PROBADOS:

Como tales expresamente se declaran los así consignados en la sentencia apelada, y que son del tenor literal siguiente:

"Ha quedado acreditado y así se declara que Ramona y Florian están casados y tienen una hija en común de 13 años. El domicilio familiar está ubicado en DIRECCION000, aunque el investigado reside habitualmente en Cantabria por motivos laborales. El Sr. Florian tiene desde hace años un grave problema de alcoholismo, que impedía una normal convivencia, con agrias discusiones de pareja, durante los periodos en que los cónyuges coincidían en el domicilio. En esas discusiones, cuando el investigado estaba afectado por el consumo de alcohol, se dirigía a su esposa con expresiones como "zorra, puta, vieja loca"."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

PRIMERO.- AL RECURSO DEL MINISTERIO FISCAL y DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR.- Infracción de ley, en particular lo establecido en el artículo 173.4 del Código Penal.

La doctrina constitucional acerca de las sentencias absolutorias se plasma en dos preceptos: el artículo 792-2 de la ley procesal penal " *la sentencia de apelación no podrá condenar al encausado que resultó absuelto en primera instancia ni agravar la sentencia condenatoria que le hubiera sido impuesta por error en la apreciación de las pruebas en los términos previstos en el tercer párrafo del artículo 790.2*" y el mencionado artículo 790-2, párrafo tercero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aplicable a los procedimientos incoados desde 6 de diciembre de 2015, "*cuando la acusación alegue error en la valoración de la prueba para pedir la anulación de la sentencia absolutoria o el agravamiento de la condenatoria, será preciso que se justifique la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica, el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada*". Con nitidez se establecen en la nueva regulación claras limitaciones a la revocación de la sentencia absolutoria y la posterior condena, que se torna en inviable, solo se podrá instar la nulidad de la Sentencia, alegando insuficiencia o falta de racionalidad en la motivación fáctica, apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia u omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada.

Estamos ante la posibilidad de condena en la segunda instancia fundada en la distinta calificación jurídica de los hechos que se tuvieron como probados en la sentencia recurrida, señalando la sentencia del Tribunal Constitucional 74/2006, de 13 de marzo "*que no es aplicable la doctrina sentada por la sentencia 167/2002 a aquellos supuestos en los que el núcleo de la discrepancia entre la sentencia absolutoria y la condenatoria es una cuestión estrictamente jurídica sobre la base de unos hechos que la sentencia de instancia también considera acreditados, para cuya resolución no es necesario oír al acusado en un juicio público, sino que el Tribunal puede decidir adecuadamente sobre la base de lo actuado*", en el caso, Antonieta se encuentra debidamente defendida y se le ha dado traslado del recurso de apelación interpuesto.

Bajo el prisma del respeto al relato fáctico la conducta descrita en la Sentencia no deja lugar a dudas, estamos en presencia de un delito leve de **injurias** sobre la mujer.





El delito leve de **injurias** se caracteriza por los siguientes elementos: 1.- expresiones o actos que tengan en sí mismas la suficiente potencia ofensiva para lesionar la dignidad de la persona, menoscabando su fama y atentando contra su propia estimación, según los parámetros sociales en que el acto o expresión se desarrolle; 2.- un elemento subjetivo, "animus injuriandi", consistente en el propósito de ofender la dignidad personal, de menoscabar la fama ajena o de atentar contra la propia estima de otra persona; 3.- Se exige, a la par, una valoración determinante de la magnitud de la ofensa que sirve de medida para graduarla punitivamente; y 4.- por último, debe concurrir entre el sujeto activo y el pasivo, cualesquiera de las relaciones a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173 del Código Penal.

Con respecto al ánimo de injuriar el Tribunal Supremo en su STS 607/2014, de 24 de septiembre, ya nos decía *"que determinados vocablos o expresiones por su propio sentido gramatical, son tan claramente insultantes y ofensivos que el ánimo específico se halla ínsito en ellos, ya que ningún otro propósito cabría estimar (v.g. animus difamandi, retorquendi, contrariandi, etc.)"* y, en concreto expresiones como "puta" y "zorra", son *"aptas para integrar el tipo penal del delito leve de injurias, puesto que objetivamente son expresiones que habitualmente se utilizan con el ánimo de ofender a la persona a la que se dirigen directamente, no siendo necesario emplearlas de forma reiterativa para expresar un enfado por un desacuerdo"*.

Estamos ante un delito circunstancial, de ahí que el significado ofensivo de las expresiones o palabras y la consiguiente afectación del sujeto pasivo exige una ponderación de los factores y circunstancias concurrentes, de manera que la acepción literal o gramatical puede perder todo o parte de su sentido injurioso en el caso de que se trate, de acreditarse otra intención en el agente como criticar, aconsejar, relatar, corregir, burlarse, defenderse.

En el caso sometido hoy a apelación, expresiones proferidas por el varón "zorra", "puta", "vieja loca", recogidas en el relato de hechos probados superan cualquier intención de aconsejar, criticar, relatar, discutir, disensos de la juzgadora, exceden del mero exabrupto, bufido, inconveniencia o salida de tono, se mire por donde se mire, la mujer no tiene porqué soportar estas expresiones que se han repetido y prolongado en el tiempo, la conducta no es admisible y por su entidad y acepción no tienen otro ánimo que el de ofender o denigrarla.

Distinto es lo que pretendía la jugadora, la problemática de consumo de alcohol no anula el ánimo del autor sino que debe ser apreciada como circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, cuestión completamente diferente que parece desconocer la Jueza; no obstante, el respeto al relato de hechos probados ofrece un único dato "tiene desde hace años un grave problema de alcoholismo" lo que se compagina con las previsiones del núm. 2 del artículo 21 en relación con el mismo número del artículo 20 del Código Penal *"actuar el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el número 2.º del artículo anterior"*, la circunstancia merece ser apreciada.

En definitiva, el motivo se acoge sin que se haga preciso declarar la nulidad del juicio y ordenar la celebración del juicio ante Juez o Jueza distinto al que dictó la sentencia, lo procedente es la condena de Florian como autor penalmente responsable, concurriendo la circunstancia de actuar a causa de su grave adicción al alcohol, de un delito leve de **injurias**, previsto y penado en el artículo 171.4 del Código Penal.

La pena a imponer se mueve en un arco que va de los cinco a treinta días de trabajos en beneficio de la comunidad, o en caso de no prestar su conformidad entre los cinco y treinta días de localización permanente, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima; a la vista del contexto, circunstancias personales entre ellas las modificativas de la responsabilidad criminal, y entidad de los hechos se individualiza la pena en DIEZ DÍAS de trabajos en beneficio de la comunidad (y para el caso de no prestar su conformidad con la pena de trabajos se impondrá la de DIEZ DÍAS de localización permanente, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima), además, la prohibición de aproximarse a menos de doscientos metros a Ramona, a su domicilio, lugar de trabajo o lugar que frecuente por tiempo de UN MES.

SEGUNDO.- Costas de la primera instancia.

En virtud de lo dispuesto en el art. 123 del Código Penal las costas deben imponerse a quien resulta condenado.

TERCERO.- Costas de la apelación

Por lo expuesto en los fundamentos precedentes procede revocar la sentencia apelada en su integridad, sin realizar pronunciamiento sobre las costas procesales devengadas en esta alzada.

VISTOS, los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, adopto el siguiente,

FALLO:





ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el **MINISTERIO FISCAL** y la representación procesal de **Ramona** contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer Núm. Uno de Coruña de fecha 5 de septiembre de 2022 en el Juicio por Delito Leve Número 201/2022, **revocando** dicha sentencia, en el sentido de **CONDENAR** a Florian como autor penalmente responsable de un delito leve de **injurias**, concurriendo la circunstancia de actuar a causa de su grave adicción al alcohol, imponiéndole la pena de DIEZ DÍAS de trabajos en beneficio de la comunidad (y para el caso de no prestar su conformidad con la pena de trabajos se impondrá la de DIEZ DÍAS de localización permanente, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima), además, la prohibición de aproximarse a menos de doscientos metros a Ramona, a su domicilio, lugar de trabajo o lugar que frecuente, por tiempo de UN MES, con imposición de las costas de la primera instancia y sin hacer expreso pronunciamiento sobre las costas causadas en esta alzada.

Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario alguno.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, con testimonio de esta Sentencia para su conocimiento y cumplimiento.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

